

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COACPESAN LTDA  
ACCIONADO: ANDREY BARRERA JIMENEZ  
ALVARO SANDOVAL MORENO  
RADICACIÓN: 2018-00342-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 16 ABR 2021

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida consideración que no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

**DEMANDA**

La Cooperativa de Aportes y Préstamos Pensionados de Ecopetrol en Santander -COACPESAN LTDA., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra los señores ANDREY BARRERA JIMENEZ y ALVARO SANDOVAL MORENO, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.733.239), por concepto de capital adeudado, más los intereses por mora, desde el 01 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago; e igualmente por la suma de \$148.000 correspondientes a intereses del plazo causados entre el 01 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2017.

**HECHOS**

Se informa en la demanda, que los señores ANDREY BARRERA JIMENEZ y ALVARO SANDOVAL MORENO, suscribieron el pagaré No. 410 comprometiéndose a cancelar a la Cooperativa COACPESAN LTDA., la suma de \$5.000.000, en 30 cuotas mensuales iguales de \$209.438, siendo pagadera la primera cuota el 30 de septiembre de 2017 hasta el vencimiento final correspondiente la última cuota al 29 de febrero de 2020.

Así mismo, refiere la parte actora, que se estipularon intereses del plazo sobre el saldo pendiente a la tasa del 18.00% nominal anual, mes vencido equivalente al 19.56% efectivo anual, es decir equivalente al 1.5% mensual, y los de mora a la tasa máxima legal autorizada.

De otro lado se afirma que los demandados cancelaron solo las dos primeras cuotas; la primera con vencimiento el 30 de septiembre de 2017, fue cancelada el 3 de octubre de 2017, la segunda cuota, con vencimiento de 31 de octubre de 2017, fue cancelada el 6 de diciembre de 2017. Quedando un saldo pendiente de pago a capital por la suma de \$4.733.284 desde el 01 de noviembre de 2017.

Dice el ejecutante que en razón al incumplimiento, la Cooperativa COACPESAN LTDA., tenedora legítima del pagaré, hace uso de la cláusula quinta del pagaré, declarando en mora la obligación desde el 01 de noviembre de 2017, siendo exigible el pago total de la deuda, junto con los intereses corrientes o de plazo y los moratorios convenidos en la cláusula tercera del título valor.

Se afirma que el documento aportado como base de recaudo contiene a cargo de los deudores, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del acreedor.

### TRAMITE PROCESAL

Por auto del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Despacho <sup>libro mandante</sup> emitió un mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses de mora.

Como no fue posible la notificación personal de los demandados ANDREY BARRERA JIMENEZ y ALVARO SANDOVAL MORENO, se ordenó su emplazamiento y surtido éste, se les designó Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación, respecto del demandado ANDREY BARRERA JIMENEZ el 17 de febrero de 2020, conforme consta a folio 56 del expediente, y dentro del término de ley, planteo la excepción genérica de que trata el Art. 282 del C.G.P.; y respecto al demandado ALVARO SANDOVAL MORENO, la curadora fue notificada el 27 de enero de 2021 y en ejercicio del derecho de defensa, procedió a formular como excepción de fondo la de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", que sustenta señalando que, el mandamiento de pago fue notificado por estados del 18 de julio de 2018, luego el año de que trata el Art. 94 del C.G.P., para notificar al demandado e interrumpir la prescripción, iba hasta el "24 de julio de 2019"; y el curador ad litem fue notificado del mandamiento de pago, el 27 de enero de 2021; luego, la prescripción del título, al no darse la interrupción, opero a favor de la demandada. Igualmente plantea la excepción genérica.

Posteriormente se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien dentro del término, no hizo pronunciamiento alguno.

Se tiene que el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P., dispone que en los eventos en que no existan pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en tal virtud, se aplicara para el presente caso, esta disposición jurídica, en razón a que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas para practicar y esta dependencia judicial, considera suficiente lo obrante en el proceso para dictar sentencia de fondo.

Para entrar a decidir, es imprescindible analizar si en el plenario se verifican las condiciones legales, por cuanto la ausencia de una de ellas no permite que se emita un fallo de fondo. En el evento que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales.

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta Litis.

## CONSIDERACIONES

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el art. 793 del C. de Cio., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Cio.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C.G.P, para ser base de recaudo.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos (Art. 784 del C. de Co.), solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

De todas formas cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el Art. 167 del C.G.P, máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

En el caso puesto a consideración de este juzgado, se presenta para el cobro un pagaré, que contiene una obligación a cargo de los señores ANDREY BARRERA JIMENEZ y ALVARO SANDOVAL MORENO y a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS PENSIONADOS DE ECOPETROL EN SANTANDER -COACPESAN LTDA., por valor de \$5.000.000, pagaderos en 30 cuotas mensuales iguales de \$209.438, estableciéndose el pago de la primera cuota el 30 de septiembre de 2017 hasta el vencimiento final correspondiente la última cuota al 29 de febrero de 2020; obligación respecto de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, en razón al incumplimiento en el pago de la obligación; a partir del 01 de noviembre de 2017. El documento reúne todos los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del código del Comercio para ser un título valor, de manera que presta mérito ejecutivo en contra de los demandados y puede instaurarse en su contra la acción cambiaria directa contemplada en el artículo 781 del ordenamiento mercantil por ser aceptantes de una orden.

De otro lado, se tiene que, la vocero judicial del demandado ALVARO SANDOVAL MORENO, solicita se declare que en el presente caso la acción cambiaria ya prescribió, habida consideración que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, toda vez, que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., para que ello ocurriera; por tanto los citados efectos solo se producen con la notificación al demandado, que tan solo se produjo el 27 de enero de 2021, cuando ya había prescrito la acción.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, no se ha desvirtuado el contenido del Pagaré, es preciso por tanto entrar a examinar, si respecto de la obligación contenida en el mismo, ha operado o no la prescripción a favor del demandado ALVARO SANDOVAL MORENO y de hallarse prescrita, si se dio la causal de interrupción bien sea civil o natural.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Al respecto se ha de precisar que, la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho, mira que por no haber sido ejercido ese derecho durante el tiempo establecido en la ley, se supone abandono por su titular. Esta es la razón de ser de la prescripción que se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de la cual se deduce el abandono del derecho; la prescripción puede interrumpirse a términos del Art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera opera por el sólo hecho de reconocer el deudor –expresa o tácitamente- la deuda, según ocurre con los abonos al importe del título y, la segunda por la presentación de la demanda – siempre que sea notificado el demandado, dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto de mandamiento de pago.

De manera precisa el Art. 94 del C. G. P., consagra que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

A su turno, el Art. 789 del C. de Comercio prevé: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En cuanto a la obligación contenida en el Pagare aportado como base de ejecución del presente proceso, por valor de \$5.000.000 (folio 2), pagadero en 30 cuotas mensuales iguales, a partir del 29 de septiembre de 2017; se procedió a acelerar el vencimiento del plazo, debido al incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales; razón por la cual se reclama el pago del saldo de capital a partir del 01 de noviembre de 2017, por tanto, los tres años con que contaba el ejecutante para instaurar la acción cambiaria, se contarían a partir de tal fecha; Ahora bien, se tiene que, luego de presentada la demanda (29 de junio de 2018), se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por estados al ejecutante el 18 de julio de 2018 y la curador ad litem que representa al ejecutado ALVARO SANDOVAL MORENO, se notificó el 27 de enero de 2021, esto es, después de más de dos años de notificada por estados la orden de pago al demandante, luego, es claro que no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Cabe precisar que si bien en este caso, no operó la interrupción civil, si se dio la natural de que trata el Art. 2539 del C.C. por el sólo hecho de reconocer el deudor –expresa o tácitamente- la deuda, lo cual ocurre con los abonos al importe del título; por tanto, si bien la aceleración del plazo, se dio a partir del 01 de noviembre de 2017, igual se tiene que el último abono a la obligación se realizó el 06 de diciembre de 2017

Sentado el hecho de que, con la presentación de la demanda, no se interrumpió el término prescriptivo, pero si se dio, al momento en que se hizo el último abono a la obligación tan solo resta, entrar a examinar, si la notificación al demandado ALVARO SANDOVAL MORENO, se surtió dentro de los tres años, luego de realizado el último abono a la obligación.

Así las cosas, tenemos que, la fecha en que se realizó el último abono a la obligación, ocurrió el 06 de diciembre de 2017, en consecuencia los 3 años previstos para que operara el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, en principio vencerían el 05 de diciembre de 2020, sin embargo, tal circunstancia no se dio para la fecha; como quiera que, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; luego el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

En este orden de ideas tenemos que, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré base de la presente ejecución, (tomando en cuenta, el último abono realizado a la obligación, el 06 de diciembre de 2017), solamente tenía dos (2) años, tres meses y 11 días, es decir que, para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título valor presentado con la demanda, no se encontraba prescrito, pues le faltaban 8 meses y 19 días para que se cumpliera el término de prescripción; luego, una vez reanudados los términos, que lo fue el 01 de julio de 2020, debía retomarse el término prescriptivo; por tanto, para la fecha en que se produjo la notificación a la parte demandada, a través de curador ad litem, que lo fue el 27 de enero de 2021, no se alcanzó a completar el término prescriptivo, pues para que éste operara, la notificación debía producirse después del 10 de marzo de 2021; luego así las cosas, como quiera que la notificación se produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

En conclusión, como se suspendió el término de prescripción del pagaré base de la ejecución, con el acto de notificación al curador, es claro que, no se configuró la prescripción alegada, por lo tanto, se declarará no probada la excepción; así mismo y como quiera que el despacho no encuentra probados hechos que lleven a reconocer de manera oficiosa alguna exceptiva, en los términos del Art. 282 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVA**

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", propuesta por la curador ad litem del demandado ALVARO SANDOVAL MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra los señores ANDREY BARRERA JIMENEZ y ALVARO SANDOVAL MORENO, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a la demandada, para efectos de cubrir el total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tasarlas.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 600.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 030 hoy,

19 DE ABRIL DEL 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO